Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB NIT. 806.000.327 - 7 Secretaria General

AUTO No. 683 DEL 01 OCTUBRE DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el señor OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.253 de Barranco de Loba, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 0581 del 20 de agosto de 2020, el documento denominado <u>"DENUNCIA DE MINERIA ILEGAL Y DAÑOS AMBIENTALES"</u>, la cual tiene por objeto dar a conocer sobre presuntos actos de minería ilegal ejercidos en determinadas áreas de los Municipios de Barranco de Loba y San Martín de Loba Bolívar.

El denunciante además indicó "ser titular de la solicitud de legalización minera No. OE8 – 10011 ubicada en el municipio de Barranco de Loba Bolívar y también que la minería no formal que se viene dando en el sector de quebrada ONDA finca colindante con la de su propiedad y área sobre la cual está adelantando un proceso de formalización minera con el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, proceso en el cual se encuentra realizando el EIA para la obtención de la licencia ambiental temporal".

Que mediante el Auto No. 190 del 05 de octubre de 2020, esta Corporación ordenó atender la queja de que trata el inciso anterior. Así mismo, dicho Acto Administrativo ordenó la remisión del presente asunto a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de realizar vista ocular y emitiera el Concepto Técnico.

Que mediante oficio SG – INT – 820 del 05 de octubre de 2020, la Secretaria General de esta CAR remite a la Subdirección de Gestión Ambiental la queja en mención, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 190 del 05 de octubre de 2020.

Que en desarrollo de la visita realizada día 30 de septiembre de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB emitió el Concepto Técnico No. 208 del 27 de octubre de 2020, el cual entre otros aspectos conceptualiza lo siguiente:

- 1. los recursos naturales que están siendo afectados por el desarrollo de las actividades mineras en la Zona 1 y Zona 2, identificadas con las coordenadas N 08°54'57.2", W 74°04'21.1"; y N 08°55'06.7", W 74°04'27.6" respectivamente, son principalmente: el agua, la vegetación y el suelo. En consecuencia, las afectaciones que se observaron en el lugar de las visitas se pueden calificar como grave, debido a la extensión que presenta el área intervenida y que se requiere de medidas de mitigación y compensación para que el área afectada vuelva a presentar características de su estado inicial.
- 2. Las actividades que se realizan en la zona 1 y zona 2, identificadas con las coordenadas N 08°54'57.2", W 74°04'21.1"; y N 08°55'06.7", W 74°04'27.6" respectivamente, causan daños graves a los distintos medios que conforman el ambiente, por lo tanto, es necesario imponer medidas preventivas según lo establecido en la Ley No.1333 del 2009, con el único fin de prevenir que se



Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

siga deteriorando estas áreas intervenidas ubicadas en el municipio de San Martín de Loba.

- 3. El señor Juan D. Monterrosa Castillo con cedula de ciudadanía 1.085.037.071 de San Martin de Loba, se encontraba adelantando actividades mineras con una retroexcavadora en la zona 1, identificada con las coordenadas geográficas 08°54'57.2" N, 74°04'21.1" W. Estas actividades mineras se realizaban sin el respaldo de un Titulo minero y Licencia Ambiental debidamente otorgada por la ANM y la C.S.B respectivamente, ocasionando graves afectaciones a los recursos naturales y dejando pasivos ambientales que impactan directamente el medio ambiente. Por lo tanto, esta subdirección considera pertinente dar inicio a unproceso administrativo sancionatorio contra la persona inmediatamente identificada.
- 4. Las indagaciones realizadas en campo señalan que la presunta persona que se encuentra afectando la zona 2, ubicada dentro del polígono de la solicitudde legalización OE8-10011 en las coordenadas geográficas N 08°55'06.7", W 74°04'27.6", es el señor Pedro Nel Villa Urrego. Las actividades ejecutadas en la zona 2 se realizaban sin el respaldo de un Titulo minero y Licencia Ambiental debidamente otorgada por la por la ANM y la C.S.B respectivamente, ocasionando graves afectaciones a los recursos naturalesy dejando pasivos ambientales que impactan directamente el medio ambiente. Por lo tanto, esta subdirección considera pertinente realizar las indagaciones pertinentes para corroborar los hechos en esta zona".

Que mediante el Auto No. 257 del 12 de noviembre de 2020, esta Corporación impuso Medida Preventiva de Suspensión Temporal de Actividades de explotación Minera al Señor JUAN MONTERROSA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.037.071 de San Martín de Loba, realizadas dentro del área identificada con las coordenadas geográficas N 08°54′57.2", W 74°04′21.1", sin la correspondiente Autorización por parte de esta Corporación.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Se procederá a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1) "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibídem establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

13) "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

"PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

SECRE





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

18) "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por el señor JUAN MONTERROSA CASTILLO, identificado la cédula de ciudadanía No. 1.085.037.071 de San Martín de Loba - Bolívar, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Señor JUAN MONTERROSA CASTILLO, identificado la cédula de ciudadanía No. 1.085.037.071 de San Martín de Loba Bolívar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de explotación Minera con una retroexcavadora dentro del área identificada con las coordenadas geográficas N 08°54'57.2", W 74°04'21.1" en el Municipio de Barranco de Loba.

ARTICULO SEGUNDO: Integrar a la presente Investigación todos los documentos que hacen parte de la queja interpuesta ante esta Corporación por el señor OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.253 de Barranco de Loba – Bolívar, correspondiente al expediente No. 2020 - 114.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor JUAN MONTERROSA CASTILLO.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

> PUBLIQUESE Y CUMPLASE NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE

> > Director General (A/CSB

Exp. 2021 - 029

Proyectó: Gazarit G.-Prof. Esp. Revisó: Ana Mejía Mendivil. Sec General CSB.